

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes..... 1 escudo 200 milésimas
Madrid..... Por tres meses..... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos.

En Paris, C. A. Saavedra, rue Talbot, núm. 55

Se reciben los anuncios en la Administracion de diez de la mañana a cuatro de la tarde todos los días; los festivos solamente de once a una.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Aprobando la REINA (Q. D. G.) la propuesta que V. E. dirige a este Ministerio con fecha de hoy, ha tenido a bien resolver que ingrese en servicio activo el Intendente de ejército D. José Corona y Serrano, que se halla de reemplazo en esta corte, y que ocupe la vacante que deja en Valencia el de la propia clase D. José Gutiérrez de Terán por haber obtenido el retiro el 4.º de Abril próximo pasado.

De órden de S. M. lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1867.—Valencia.—Sr. Director general de Administración militar.

Relacion nominal de los Capitanes de infantería del ejército de Filipinas a quienes por Real orden de 27 de Abril de 1867, y en virtud de propuesta reglamentaria del Capitan general de aquellas Islas, se les nombra para servir los empleos y destinos que respectivamente se les señala, cuya provision habia quedado en suspenso en propuestas anteriores.

D. Manuel Bayot y Enriquez, Capitan del regimiento de infantería Infante, núm. 4, destinado de Comandante del Príncipe, núm. 6.
D. Rafael Ripoll y Marqueta, Capitan en comision activa, de Comandante del regimiento de infantería España, núm. 3.
D. Manuel de Camús y Dominguez, Capitan del regimiento de infantería Isabel II, núm. 9, de Comandante del Infante, núm. 4.

Relacion nominal de los Oficiales y sargentos primeros del arma de infantería del ejército de Filipinas a quienes por Real orden de 23 de Abril de 1867, y en virtud de propuesta reglamentaria del Capitan general de aquellas Islas, se les nombra para servir los empleos y destinos que a continuación se les señalan.

D. Idefonso Ayaza y Goyeneche, Teniente del cuadro de reemplazo, destinado de Teniente de la sexta compañía del regimiento del Rey, núm. 1.
D. Prudencio Laplana y Pano, Teniente de dicho cuadro, de Teniente de la quinta compañía del referido regimiento de España, núm. 3.
D. Agustín Ruiz de Arce, Subteniente de la quinta compañía del regimiento del Rey, de Teniente de la quinta compañía del de España, núm. 3.
D. Juan Careaga Sanchez, Teniente del cuadro de reemplazo, de Teniente de la compañía de granaderos del regimiento del Rey, núm. 1.
D. Víctor Alcalde Tobajas, Subteniente del referido cuadro, de Teniente de la primera compañía del regimiento de la Reina, núm. 2.
D. Manuel Lorenzo Prado, Subteniente Abanderado del regimiento de España, núm. 3, de Teniente de la sexta compañía del del Rey, núm. 1.
D. Bernardino Costa Gabin, sargento primero del regimiento de Fernando VII, núm. 3, de Subteniente de la cuarta compañía del del Rey, núm. 1.
D. Domingo Areza Gutiérrez, Subteniente del cuadro de reemplazo, de Subteniente de la quinta compañía del regimiento de la Reina, núm. 2.
D. Mariano Perez Gomez, sargento primero del regimiento de la Reina, núm. 3, de Subteniente de la compañía de granaderos del regimiento de España, número 3.
D. Luis Careaga Sanchez, Subteniente del cuadro de reemplazo, de Subteniente de la quinta compañía del regimiento del Rey, núm. 1.
D. Cristóbal Orúño y Garcia, sargento primero del regimiento de la Princesa, núm. 7, de Subteniente de la segunda compañía del regimiento de España, número 3.

Relacion nominal de los Jefes, Oficiales y sargentos primeros de infantería del ejército de Filipinas a quienes por Real orden de esta fecha, y en virtud de propuesta reglamentaria del Capitan general de aquellas Islas, se les nombra para servir los empleos y destinos que respectivamente se les señalan.

D. José Ordoras y Nogueles, Comandante graduado, Capitan del regimiento infantería de la Princesa, número 7, destinado de Comandante del mismo cuerpo.
D. Mariano Baena y Sanchez, Teniente del cuadro de reemplazo, de Capitan de la primera compañía del regimiento de infantería de España, núm. 3.
D. Fernando Moltó y Jordá, Capitan graduado, Teniente del regimiento de España, núm. 3, de Capitan de la segunda compañía del propio cuerpo.
D. Timoteo Sanchez y Diez, Capitan del cuadro de reemplazo, de Capitan de la tercera compañía del regimiento de España, núm. 3.
D. Gonzalo Peralta y Maroto, Teniente Ayudante del regimiento de España, núm. 3, de Capitan de la quinta compañía del de Isabel II, núm. 9.
D. Rosendo Gonzalez y Figaredo, Teniente del regimiento de la Reina, núm. 2, de Capitan de la segunda compañía del de Borbon, núm. 8.
D. Antolin Mendez y Alvarez, Capitan del cuadro de reemplazo, de Capitan de la sexta compañía del regimiento de Isabel II, núm. 9.
D. Antonio Palencia y Garcia, Teniente Ayudante del regimiento del Príncipe, núm. 6, de Capitan de la sexta compañía del de España, núm. 3.
D. José Jimeno y Ustarroz, Teniente Ayudante del regimiento del Infante, núm. 4, de Capitan de la cuarta compañía del de España, núm. 3.
D. Pedro Carrion y Ayuso, Teniente del cuadro de reemplazo, de Teniente de la quinta compañía del regimiento de la Reina, núm. 2.
D. Angel Corbalán y Martinez, Teniente del mismo cuadro, de Teniente de la sexta compañía del regimiento de la Reina, núm. 2.
D. Pascual Usat y Roca, Subteniente del regimiento de San Fernando, núm. 2, de Teniente de la primera compañía del Príncipe, núm. 8.
D. Jesús Losada y Montenegro, Subteniente del regimiento del Príncipe, núm. 6, de Teniente de la segunda compañía del de España, núm. 3.
D. Francisco Ibañez y Lazo, Teniente del cuadro de reemplazo, de Teniente de la quinta compañía del regimiento de España, núm. 3.
D. Miguel Montero y Reyes, Subteniente del regimiento del Rey, núm. 1, de Teniente de la cuarta compañía del de la Reina, núm. 2.
D. Luis Delgado y Diero, Teniente graduado, Subteniente Abanderado del regimiento del Príncipe, núm. 6, de Teniente de la cuarta compañía del propio cuerpo.
D. José Martinez Rivas, Teniente del cuadro de reemplazo, de Teniente de la sexta compañía del regimiento del Infante, núm. 4.
D. Ricardo Renales y Barreda, Subteniente de dicho cuadro, de Subteniente de la quinta compañía del regimiento de Fernando VII, núm. 3.
D. Teodoro Viejas y Planas, Subteniente del propio

cuadro, de Subteniente de la sexta compañía del regimiento de Fernando VII, núm. 3.

D. Diego Rodriguez Mendez, sargento primero del regimiento del Rey, núm. 1, de Subteniente de la segunda compañía del de Fernando VII, núm. 3.

D. Ricardo Aso y Alvarez, sargento primero del regimiento de la Princesa, núm. 7, de Subteniente de la tercera compañía del de Isabel II, núm. 9.

D. Tomás Cella y Mirades, Subteniente del cuadro de reemplazo, de Subteniente de la quinta compañía del regimiento de Isabel II, núm. 9.

D. Joaquin Rodrigo y Mendez, sargento primero del regimiento de la Reina, núm. 2, de Subteniente de la sexta compañía del del Príncipe, núm. 6.

D. Manuel Suarez y Lopez, Subteniente del cuadro de reemplazo, de Subteniente de la sexta compañía del regimiento de España, núm. 3.

D. Joaquin Moreno y Escudero, sargento primero del regimiento del Infante, núm. 4, de Subteniente de la cuarta compañía del del Rey, núm. 1.

D. Mariano Montalx y Goda, sargento primero del regimiento del Príncipe, núm. 6, de Subteniente de la sexta compañía del propio cuerpo.

Madrid 27 de Abril de 1867.

EXPOSICIONES A S. M.

SEÑORA: Tambien a estas lejanas tierras de la extensa Monarquía de V. M. ha llegado el eco de la infame voz de la calumnia, que intenta en vano manchar la limpia historia de la nacion española. Pero tambien en estas remotas regiones hay almas bien templadas para rechazar con valerosa altivez las injurias que puedan lanzarse sobre nuestra madre patria, la religion de nuestros padres o el Trono de San Fernando.

El Ayuntamiento de la Habana, representante del noble pueblo de esta capital, y el que a su vez puede presentar muy bien en el presente caso a todo el de la siempre fiel isla de Cuba, eleva hoy su voz leal y respetuosa hasta el Solio de V. M. para protestar enérgicamente contra los gritos de la calumnia, y ofrecer a su REINA con este motivo, y una vez más todavía, el tesoro de su amor y adhesión; y si fuere menester, hasta la hacienda y la vida de sus hijos.

Aun arden, Señora, en los corazones de estos pacíficos españoles toda aquella fe cristiana, toda aquella idolatría monárquica y todos aquellos sentimientos patrióticos que nos trajeron los grandes éspíritus natos del diecinueve siglo, cuando a nombre de España y de Isabel I plantaron en estas playas el divino lábaro de nuestra redención.

Dignese V. M. aceptar benévola nuestras humildes y filiales protestas, con la religiosa súplica que hace este ilustre Ayuntamiento al Dios Todopoderoso para que conserve largos y dilatados años el glorioso reinado de V. M. y la paz de sus honrados pueblos.

Habana 13 de Abril de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Gobernador de la Habana, Presidente, José Gutiérrez de la Vega.—El Conde de Cañongo, Alcalde.—Francisco María Ochoa, Teniente Alcalde primero.—El Marqués de Aguas Claras, id. segundo.—Gabino Pardo, id. tercero.—Juan Poyé, id. sexto.—Juan A. Colomé, id. séptimo.—El Conde de O'Reilly, Regidor.—Agustín Saavedra, id. El Conde de Casa-Bayona, idem.—Domingo G. de Arozarena, id.—Blas Pedrosa, idem.—Julian de Zulueta, id.—Juan Crespo, id.—Ambrosio Gonzalez del Valle, id.—Francisco J. Ibañez, id.—Mamerto Pulido, id.—Francisco del Hoyo, id.—José Ramon Betancourt, Síndico primero.—Apolinar de Rato, id. segundo.—Francisco Armenteros y Calvo, idem tercero.

SEÑORA: La Diputación provincial de Zaragoza, que si bien es cuerpo exclusivamente económico administrativo, tiene un preferente interés en que se conserve íntegro é iliso el preclaro nombre español, su no desmentida hidalgura y caballeridad y su reconocido respeto al Jefe del Estado, simbolizado hoy en la augusta y Real Persona de V. M., ha visto con honda pena y notable desagrado que según se infiere de las circulares de los Sres. Ministros de Estado y de la Gobernación se han vertido por algunos periódicos extranjeros expresiones injuriosas y calumnias inicuas é insidiosas en contra de tan venerandos objetos.

Esta corporación, Señora, á impulso de este sentimiento de nacionalidad y respeto, crea un deber imprescindible, con arreglo al juramento que prestó al tomar posesion de su honroso cargo, acercarse respetuosamente al Trono de V. M. para protestar de la manera más solemne contra tan injustificados ataques, rogando á V. M. se digne acoger la expresion de sus sentimientos con la acreditada bondad de vuestro magnánimo corazón.

Dios guarde a V. M. muchos años. Zaragoza 30 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Fernando Lopez y Roda.—Mariano Jimenez de Embim.—El Baron de Letosa.—Ambrosio Lopez Arcejo.—Felipe Garcia Serrano.—Genaro Casas.—Saturio Muñoz.—F. Penayraoan.—El Conde de Fuentelolida.

SEÑORA: La Municipalidad de la villa de Berlanga de Duero, provincia de Soria, con la debida sumision á L. R. P. de V. M. hace presente que ha sabido con sumo pesar los ataques dirigidos por algunos periódicos extranjeros contra objetos sagrados para esta heroica nacion.

Este Ayuntamiento faltaría, Señora, á los sentimientos de que se halla poseido si no uniese su enérgica protesta á las de otras corporaciones contra las falsedades que solo aviesas tendencias han podido sugerir á mercenarios y nada nobles periodistas que desde luego no se encuentran en la hidalga España.

A V. M. súplicas, al dirigir esta manifestacion, se dignen admitir á la vez la del más respetuoso afecto á V. M. y su dinastía.

Casas Consistoriales de Berlanga de Duero 18 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Carazo Ramos.—Leandro Olmeda.—Dionisio Esteban.—Manuel Ramos.—Antonio Ayuso.—José Abad.—Juan Barquin.—Hilario Uceda.—Bernabé Berlanga.—Dario Garcia de Leanz.

SEÑORA: El Ayuntamiento de la villa de Mondragón, en la provincia de Guipúzcoa, noticioso de las causas que han motivado las circulares de los Sres. Ministros de Estado y Gobernación, dirigidas á los Representantes de V. M. en Europa y á los Gobernadores civiles de las provincias del reino, acude con reverente sumision á las gradas del Trono suplicando á V. M. se digne acoger con su acostumbrada bondad la protesta filial de la adhesion y lealtad que profesa á vuestra augusta Persona y dinastía, y del sentimiento de justa indignacion de que se halla poseido al saber que en algunos periódicos extranjeros, sin tener en cuenta el respeto reciproco que se debe á la patria del Cid, de Recaredo y de San Fernando, se ha tratado de vilipendiar á la nacion española y á las instituciones monárquicas, personificadas en V. M.

La villa de Mondragón, que forma una pequeña parte de la Monarquía española, y ha sido adicta á sus Reyes en todos tiempos, recuerda con respeto y amor la época venturosa en que V. M. en los albores de su juventud permaneció en su recinto, cuyo fasto añadió una página brillante á su historia; por lo que en algunos periódicos el Ayuntamiento que suscribe recibirá V. M. damente el Ayuntamiento que suscribe recibirá V. M. con agrado este sencillo pero acendrado homenaje de lealtad.

Casa Consistorial de la villa de Mondragón á 30 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—José Joaquin Barrera.—José María Resusta.—Luis de Azcoaga.—Tomás de Isasmendi.—José de Mendiola.—Bernabé de Azunaga.—Vicente de Ogienda.—José María de Egaña.—Juan Antonio de Gorzabal.—Pedro Azcoaga.—Eusebio de Elosua.—Miguel Madinabeitia, Secretario.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de la

villa de Rivadavia, en la provincia de Orense, á V. M. respetuosamente exponer que con un sentimiento de profunda indignacion ha llegado á comprender, por lo que indican las circulares de los Sres. Ministros de Estado y Gobernación insertas en la GACETA DE MADRID, que ciertos periódicos extranjeros, para humillar la honra de España y preparar el descrédito de venerandas instituciones, publicaron en sus columnas artículos calumniosos, noticias supuestas ó injuriosas.

El insidioso objeto que se proponen esos escritores mercenarios ha de estrellarse siempre con el tradicional respeto que inspira á los españoles el Trono y la dinastía de V. M., simbolo de tantas glorias; por eso el Ayuntamiento que suscribe cumple hoy con un deber imprescindible protestando á L. R. P. de V. M. contra groseras é indignas maquinaciones, contra atentados que se cometen al abrigo de una tolerancia inconveniente é impropia de la civilizacion del siglo. Y se complace en asegurar á V. M. de su adhesion, rechazando con desprecio tan viles publicaciones.

Súplicas, pues, á V. M. se sirva acoger benévola estos sentimientos, que son los de sus administrados, como una demostracion del amor que profesa al Trono y á la Real familia de V. M., cuya vida ruegan al Cielo guarde muchos años para bien de los españoles.

Rivadavia 13 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Luis Osorio.—Cástor Sanchez.—Fernando Rodriguez.—Rosendo Gonzalez.—Francisco Gallego.—Fulgencio Batévez.—Vicente Absaldez.—Cayetano Rodriguez.—Pedro Gonzalez.—Juan Manuel Magdalena.—Antonio Millaiza.—Benito Miguez.—José Alonso.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de la villa de Calasparra acude reverentemente á L. R. P. de V. M. en solicitud de que se digne acoger el sentimiento de su adhesion y de su lealtad como una demostracion explicita del profundo pesar con que ha llegado á saber que las más altas instituciones del Estado y los objetos más sagrados para los españoles han sido con calumniosas afirmativas vilipendiados por algunas publicaciones extranjeras. Los que suscriben, individuos de esta Municipalidad, elevados sobre las inspiraciones todas del espíritu de partido, respetando su ley constitutiva, creen ver en este suceso, no una vulgar coincidencia de maquinaciones más ó menos originadas en la lucha de las opiniones, sino una preparacion sistemática encaminada á deprimir la dignidad de España y á deramar entre sus hijos los gérmenes con que en muchos casos se ha visto promover y precipitar la ruina de las nacionalidades más robustas.

Guiado de esta conviccion, y persuadido de que el país que desea destruir los elementos de su constitucion social, y los asientos y condiciones fundamentales de su ser como individualidad política, renuncia á su historia y á su honra, el Ayuntamiento de esta localidad rechaza ante sus Reyes las inicuas declaraciones que contra V. M., su Real familia y contra casi todo el pueblo español se han publicado.

Admita V. M. esta declaracion como una prueba de que aun quedan entre nosotros hombres que respetan la fe patris y la honra de la nacion española de los mayores conflictos, y la persistente entereza que le da en la historia de los pueblos antiguos y modernos tan alto renombre.

Casas Consistoriales de Calasparra á 18 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Fernando Hervás.—Eulalio Ruiz.—Diego Moya.—Emilio Ruiz.—Julian Sanchez.—Miguel Lozano.—José Martinez Corbalán.—José Mochales Zamora.—Vicente España Martin.—Carlos María Barberán.—Trinidad Ponce de Leon.—Andrés Perez Garcia.—Roque Moberla Roguela.—Meliton Palomero.—Gregorio Bejarán Hernandez.—Tomás Perigo Morata.—Joaquin Reche Navarro.—Juan Bautista Garcia.—El Secretario, Juan José Carvajal Bernad.

SEÑORA: El génio del mal se ha dejado oír en tierra extraña para manchar el esplendor y corromper las bases fundamentales de la nacion española; las más respetables y caracterizadas corporaciones en el órden civil, en el judicial y en el literario han levantado su voz protestando contra la prociocidad de plumas indignamente asalariadas; y el Instituto de segunda enseñanza de la M. N. y M. L. ciudad de Lora, instalado durante el reinado de V. M. de que en algunos periódicos se ha tratado de vilipendiar á la nacion española y á las instituciones monárquicas, personificadas en V. M., ha visto con honda pena y notable desagrado que según se infiere de las circulares de los Sres. Ministros de Estado y de la Gobernación se han vertido por algunos periódicos extranjeros expresiones injuriosas y calumnias inicuas é insidiosas en contra de tan venerandos objetos.

Esta corporación, Señora, á impulso de este sentimiento de nacionalidad y respeto, crea un deber imprescindible, con arreglo al juramento que prestó al tomar posesion de su honroso cargo, acercarse respetuosamente al Trono de V. M. para protestar de la manera más solemne contra tan injustificados ataques, rogando á V. M. se digne acoger la expresion de sus sentimientos con la acreditada bondad de vuestro magnánimo corazón.

Dios guarde a V. M. muchos años. Zaragoza 30 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Fernando Lopez y Roda.—Mariano Jimenez de Embim.—El Baron de Letosa.—Ambrosio Lopez Arcejo.—Felipe Garcia Serrano.—Genaro Casas.—Saturio Muñoz.—F. Penayraoan.—El Conde de Fuentelolida.

SEÑORA: La Junta de Sanidad de la provincia de Burgos, aunque separándose de su cometido, no duda un momento en asociarse al sentimiento público para protestar con toda la energía de su patriotismo contra las calumniosas invenciones de la prensa extranjera que cobardemente han intentado vilipendiar á V. M. y á la dignidad nacional.

Ruego, pues, la Junta á V. M. que se digne aceptar este sincero homenaje de lealtad y sumision.

Burgos 3 de Abril de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Baldomero Martinez de Velasco.—Manuel Villanueva Arriba.—Pío de la Morena.—José Marín y Gonzalez.—El Marqués de Castroville.—Francisco Delgado.—Roman Diez.—Primitivo Novares.—Bonifacio Gil.—Pablo Brom.

SEÑORA: Los que suscriben, mayores contribuyentes y electores para Diputados á Cortes, vecinos de Jaulena, provincia de Jaen, se han enterado por las circulares del Gobierno de V. M. de que en algunos periódicos extranjeros han sido ultrajadas las más venerandas instituciones de nuestra patria querida; y no pudiendo permanecer indiferentes ante semejantes sucesos, protestan contra ellos y elevan á L. R. P. de V. M. este testimonio unánime de los sentimientos que abrigan de amor y adhesion á los principios fundamentales de nuestro estado político y social, á vuestra augusta Persona y Real familia.

Dignese V. M. acoger con la benevolencia que acostumbra este sincero homenaje de lealtad y sumision.

Jaulena 4 de Abril de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Manuel Bueno.—José Garrido Barranco.—Manuel Serapio Bueno.—Ramon de Torres.—Ramon Colmenero.—Tomás Fernandez.—Manuel Colmenero.—Domingo Garrido.—Meliton Barranco.—Antonio Gutierrez Beltran.—Rafael de Liébana Carrillo.—Juan de Liébana Arroyo.—Manuel Liébana Amor.—Manuel Gomez.—Juan Antonio Fernandez.—Miguel Roman.

SEÑORA: El cuerpo electoral de la siempre noble y leal villa de Quesada, en la provincia de Jaen, profundamente satisfecho del justo, oportuno y laudable proceder de su digno Ayuntamiento, é impulsado por los propios sentimientos de fidelidad y acendrado efecto hacia su muy augusta Soberana y su Real familia, faltaría á tan sagrados principios si no uniese su débil voz á la general de dicha corporacion y a la de aquel inmenso número de buenos patriotas que vienen protestando de la manera más firme y enérgica contra las tan injustas como preparadas y maliciosas publicaciones que ostensiblemente se han permitido varios miserables extranjeros.

Dignese, pues, V. M. admitir con la benevolencia que le es propia la expresion del más sincero amor y profundo respeto de los que suscriben y quedan rogando á Dios conserve largos años la importante vida de V. M. para gloria y prosperidad de la nacion española.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Subscription type and price. Includes 'Provincias, Islas Baleares y Canarias', 'Ultramar', and 'Estranjero'.

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

Quesada 28 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Antonio de Alcalá.—Juan José Aguilár.—Eduardo de Alcalá.—Bernardo Aguilár.—Patricio del Aguila.—Juan Antonio Conde y Romero.—Antonio Puentes.—Antonio Puterno.—José Hidalgo.—Idefonso Pozo.—Faustino Martín.—Pablo Madrid.—Joaquin Lara.—Martín Tribunal.—José Ángel.—Tomás Blid.—Antonio Tribunal.—José Padial.—Antonio Puentes.—Simon del Aguila.—Gaspar Aguilera.—Francisco Conde.—Ramon Moreno.—Tomás Fernandez.—Juan de Mata Fernandez.—Dámaso Alcalá.—Domingo Juan.—Tomás Vazquez.—Miguel Alcalá.—Ramon Muela.—Martín Martín.—Domingo Sedenó.—Ventura Moreno.—Blas Martínez.—Gaspar Martínez.—Francisco Alcalá.—Ramon Alcalá Robledillo.—Angel Guerrero.—Andrés Fernandez Diaz.—Francisco Cortázar.—Galo Gomez.—Rafael Fernandez.—Santiago Romero.—Matias Lopez.—Pedro Garcia.—Ramon Moreno Fuentes.—Miguel Mora y Castro.—Tomás Garcia.—Lázaro Segura.—Francisco Calatrava.—Idefonso Malo.—Sabas de Julia.—Andrés Fernandez.—Ramon Bayona.—Feliciano Garcia.—Isidoro Bello y Lopez.—Antonio Martín.—Antonio de Lara.—Antonio Alferez.—Pablo Borro.—Pascual Gil.—Gabino Alcalá.—Ramon Moreno.—Manuel Alcalá.—Pedro Garcia.—Pedro Guerrero.—Manuel Alcalá.—Fernando Martos.—Antonio Puentes.—Pedro Robledillo.—Fructuoso Alcalá.—Juan Pardo.—Salvador Guerrero.—Eustaquio Robledillo.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Abril de 1867, en el pleito pendiente ante Nos, por virtud de apelacion, seguido en la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona por D. Martín Matusos con la razon social March y hermanos y el Ministerio fiscal sobre defensa por pobre.

Resultando que remitidos á la referida Audiencia los autos seguidos por los mencionados interesados sobre el pago de su condena por la decision de la competencia promovida por el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de dicha ciudad al Tribunal de Comercio de aquella plaza que conocia de los mismos, al preténderse en la Audiencia D. Martín Matusos preténderse sobre ello pieza separada, por sentencia de 4 de Mayo de 1866 le fué negado el beneficio que pretendia.

Resultando que contra esta sentencia interpuso Mariano recurso de casacion; y que negada su admision en providencia de 16 del propio mes, produjo esta negativa la presente apelacion.

Resultando que el mencionado interesado interesado sobre el pago de su condena por la decision de la competencia promovida por el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de dicha ciudad al Tribunal de Comercio de aquella plaza que conocia de los mismos, al preténderse en la Audiencia D. Martín Matusos preténderse sobre ello pieza separada, por sentencia de 4 de Mayo de 1866 le fué negado el beneficio que pretendia.

Resultando que contra esta sentencia interpuso Mariano recurso de casacion; y que negada su admision en providencia de 16 del propio mes, produjo esta negativa la presente apelacion.

Resultando que el mencionado interesado interesado sobre el pago de su condena por la decision de la competencia promovida por el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de dicha ciudad al Tribunal de Comercio de aquella plaza que conocia de los mismos, al preténderse en la Audiencia D. Martín Matusos preténderse sobre ello pieza separada, por sentencia de 4 de Mayo de 1866 le fué negado el beneficio que pretendia.

Resultando que contra esta sentencia interpuso Mariano recurso de casacion; y que negada su admision en providencia de 16 del propio mes, produjo esta negativa la presente apelacion.

Resultando que el mencionado interesado interesado sobre el pago de su condena por la decision de la competencia promovida por el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de dicha ciudad al Tribunal de Comercio de aquella plaza que conocia de los mismos, al preténderse en la Audiencia D. Martín Matusos preténderse sobre ello pieza separada, por sentencia de 4 de Mayo de 1866 le fué negado el beneficio que pretendia.

Resultando que contra esta sentencia interpuso Mariano recurso de casacion; y que negada su admision en providencia de 16 del propio mes, produjo esta negativa la presente apelacion.

Resultando que el mencionado interesado interesado sobre el pago de su condena por la decision de la competencia promovida por el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de dicha ciudad al Tribunal de Comercio de aquella plaza que conocia de los mismos, al preténderse en la Audiencia D. Martín Matusos preténderse sobre ello pieza separada, por sentencia de 4 de Mayo de 1866 le fué negado el beneficio que pretendia.

Resultando que contra esta sentencia interpuso Mariano recurso de casacion; y que negada su admision en providencia de 16 del propio mes, produjo esta negativa la presente apelacion.

Resultando que el mencionado interesado interesado sobre el pago de su condena por la decision de la competencia promovida por el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de dicha ciudad al Tribunal de Comercio de aquella plaza que conocia de los mismos, al preténderse en la Audiencia D. Martín Matusos preténderse sobre ello pieza separada, por sentencia de 4 de Mayo de 1866 le fué negado el beneficio que pretendia.

Resultando que contra esta sentencia interpuso Mariano recurso de casacion; y que negada su admision en providencia de 16 del propio mes, produjo esta negativa la presente apelacion.

Resultando que el mencionado interesado interesado sobre el pago de su condena por la decision de la competencia promovida por el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de dicha ciudad al Tribunal de Comercio de aquella plaza que conocia de los mismos, al preténderse en la Audiencia D. Martín Matusos preténderse sobre ello pieza separada, por sentencia de 4 de Mayo de 1866 le fué negado el beneficio que pretendia.

Resultando que contra esta sentencia interpuso Mariano recurso de casacion; y que negada su admision en providencia de 16 del propio mes, produjo esta negativa la presente apelacion.

Resultando que el mencionado interesado interesado sobre el pago de su condena por la decision de la competencia promovida por el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de dicha ciudad al Tribunal de Comercio de aquella plaza que conocia de los mismos, al preténderse en la Audiencia D. Martín Matusos preténderse sobre ello pieza separada, por sentencia de 4 de Mayo de 1866 le fué negado el beneficio que pretendia.

Resultando que contra esta sentencia interpuso Mariano recurso de casacion; y que negada su admision en providencia de 16 del propio mes, produjo esta negativa la presente apelacion.

En la villa y corte de Madrid, á 4.º de Mayo de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de las Aduanas y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona han seguido José Amillach, Pedro Asbert y otros 18 consortes con Pedro Espinet, José Jubany y Mariano Oriol sobre pago de maravedis; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por los demandados contra la sentencia y auto aclaratorio que en 20 y 28 de Setiembre de 1866 dictó la referida Sala.

Resultando que en 2.º de Octubre de 1864 el Ayuntamiento y mayores contribuyentes de San Andrés de Palomar reunidos en sesion para deliberar acerca del señalamiento de las especies de consumos del siguiente año, acordaron que se invitase á los cosecheros, fabricantes, tratantes y todos los que expendian un mismo artículo, con tal que estuviesen inscritos en la matricula, á los encabezamientos parciales, señalando el día 6 de aquel mes para que se reunieran en gremio en las Casas del Consistorio.

Resultando que puesto el oportuno edicto, comparecieron el día 9.º del Ayuntamiento José Jubany y Andrés Martí, síndicos nombrados por los tratantes en ganado de cerda y expendedores de tocino fresco y salado del referido pueblo, con poder otorgado por más de las dos terceras partes de los individuos del gremio, y ajustaron con la corporacion municipal los derechos que por las indicadas especies habian de satisfacerse á la Hacienda en el año de 1865, conviniendo en que pagarian 23.484 rs., que era la cuota señalada por las carnes de los cerdos, salado y en vivo, incluso el recargo del 5 por 100, con las condiciones que expresaron; y en que los encabezados percibirian los derechos de todas las carnes de tocino que se consumieran en el pueblo por personas no comprendidas en el encabezamiento, y de las que se extrajeran en partidas menores de las marcadas en el art. 23 del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856; habiendo firmado la correspondiente obligacion en union de los concejales.

Resultando que elevado despues el expediente á la Administracion de Hacienda publica de la provincia de Barcelona, se aprobó en 23 de Diciembre de 1861, declarándose que era obligatorio para todos los individuos de la clase, aunque algunos no hubieran acudido á solicitar el encabezamiento, y que tenia que admitirse en 6.º á cuantos lo pidieran, siempre que reuniesen los requisitos que marcaba la ley.

Resultando que en 30 de Marzo de 1862 Pedro Espinet y José Jubany acordaron que el Ayuntamiento de su pueblo de San Andrés de Palomar habia comprendido en el encabezamiento á los tenderos é expendedores de carne de cerdo al por menor, y suplicando que acordase la exclusion de los mismos, como lo habia hecho respecto de Granollers, Sabadell y Barcelona; que el Gobernador pidió informe al Ayuntamiento, el cual manifestó que habia comprendido en el encabezamiento á los tenderos y expendedores de carne de cerdo al por menor en virtud de la Real orden de 27 de Mayo de 1861, que insertaba, se le dijo haber resuelto la Direccion general de Consumos; que Espinet y Jubany reprodujeron su solicitud; y á pesar del informe del Ayuntamiento y de la resolucion de la Direccion, decidió el Gobernador con fecha 5 de Junio que fueran segregados del encabezamiento de carnes de cerdo todos los vendedores al por menor que no reuniesen las condiciones legales para formar parte en el acto de este; habiéndose comunicado esta resolucion al Ayuntamiento de San Andrés de Palomar en el día 6.

Resultando que los perjudicados acudieron á la Direccion de Consumos, y en 22 de Octubre decidió la misma que no pudiese impedirse la participacion en los encabezamientos gremiales á todos los industriales que lo soliciten por trañar en mayor ó menor escala en las especies á que se contraiga el concierto; que esta resolucion fué comunicada al Gobernador civil, y por este al Administrador principal de Hacienda publica de Barcelona, reviniéndose que en su consecuencia dispusiera que desde 1.º de Enero de 1863 tuviera cabida en los contratos de encabezamientos de carnes saladas los expendedores y tenderos al por menor de los pueblos de San Andrés de Palomar y Badalona, no verificándose desde luego por evitar complicaciones en la contabilidad de los encabezados; y el Administrador de Hacienda lo trasladó en 13 de Noviembre al Alcalde de San Andrés.

Resultando que vista esta decision, entablaron demanda ordinaria en el Juzgado del distrito de las Aduanas de Barcelona Pedro Asbert y otros 19 compañeros contra Pedro Espinet, José Jubany y Mariano Oriol, pidiendo que se declarase que eran acreedores en las 22 vigésimas quintas partes de los beneficios obtenidos por la sociedad formada para el encabezamiento de los derechos de consumos sobre las carnes de cerdo en el referido pueblo desde 1.º de Enero de 1863 hasta 6 de Junio del propio año, en que fueron expugnados el día 5 de Junio de 1863, y que se les devolviera el importe de los beneficios que en su consecuencia dispusiera que desde 1.º de Enero de 1863 tuviera cabida en los contratos de encabezamientos de carnes saladas los expendedores y tenderos al por menor de los pueblos de San Andrés de Palomar y Badalona, no verificándose desde luego por evitar complicaciones en la contabilidad de los encabezados; y el Administrador de Hacienda lo trasladó en 13 de Noviembre al Alcalde de San Andrés.

Resultando que vista esta decision, entablaron demanda ordinaria en el Juzgado del distrito de las Aduanas de Barcelona Pedro Asbert y otros 19 compañeros contra Pedro Espinet, José Jubany y Mariano Oriol, pidiendo

GACETA DE MADRID.

1.ª La ley 4.ª Dig. Pro socio, que declara que la sociedad se contrae por el consentimiento de los socios; pues ellos nunca la habían prestado, y sin embargo el fallo reconocía la existencia de la sociedad alegada por los demandantes.

2.ª La sentencia de este Supremo Tribunal de 13 de Abril de 1861, que establece como jurisprudencia que el reglamento orgánico de una sociedad formada con un objeto determinado es la ley del contrato y fija los deberes y derechos de los asociados; pues si en la sociedad que se suponia celebrada entre ellos y los actores no hubo reglamento orgánico, ni escritura, ni otro acto ni documento del cual pudieran deducirse sus derechos y obligaciones, no era posible haberlos apreciados y declarado justamenté.

3.ª Las leyes 6.ª y 80 Dig. Pro socio, que disponen que no habiéndose estipulado entre los socios la parte que a cada uno corresponde en las ganancias y pérdidas, deben unas y otras repartirse á pro rata de capital, que tengan en bienes ó industria; pero como ellos no habían justificado que hubiesen tenido en dicha sociedad bienes ajenos ni ejercicio de industria de ninguna clase, y se les daba parte en los beneficios.

4.ª La ley 32.ª párrafos quinto y sexto, y la 63.ª párrafo noveno Dig. Pro socio, según las cuales en la sociedad particular debe ser común entre los socios el beneficio ó pérdida que resulte de la cosa, empresa ó operación que forme su objeto, y en el caso de antes el objeto de la supuesta sociedad, haber sido el encabezamiento durante el año de 1862, y no el período de 2 de Enero al 6 de Junio, respecto al cual se declaraba á los actores con derecho á la participación del mismo.

5.ª La ley 63.ª párrafos quinto y sexto Dig. Pro socio, y la 41.ª tit. 40.ª Partida 3.ª, que prohíben la renuncia intempestiva de alguno de los socios; esto es, hecha en ocasión en que interesa á la generalidad de ellos el no verificar la disolución de la sociedad; las mismas leyes y las sentencias de este Supremo Tribunal de 8 de Mayo y 19 de Noviembre de 1864, según las cuales el socio que hubiere renunciado intempestivamente pierde el derecho para exigir de los demás la bonificación de los beneficios posteriores, pero queda sujeto á las pérdidas; y las mismas leyes y las 14.ª, 43 y 46 Dig. Pro socio, y la 14.ª tit. 40.ª Partida 3.ª, conforme á las que, cuando se hubiere prefijado término para la duración de la sociedad se reputa intempestiva la renuncia verificada antes de su conclusión; pues si bien en el caso de este pleito no había mediado propiamente renuncia de parte de los demandantes, producía el mismo efecto para los demandados la resistencia de aquellos á tenerse por separados del contrato de encabezamiento desde su principio por efecto de la legítima y necesaria retroacción de la providencia gubernativa que les segregó de dicho encabezamiento, y su misma resistencia y la declaración de la Sala respecto á no interesar los demandantes en dicho contrato por todo el término de su duración; porque ó no hubo sociedad, ó si la hubo se celebró por todo el año de 1862, no al término del contrato de encabezamiento objeto de la misma.

6.ª El art. 77 de la ley de Enjuiciamiento civil, que prohíbe á los Jueces y Tribunales variar ni modificar la sentencia una vez pronunciada; pues lo que se hizo con el Real auto del día 28 no fue aclarar, sino variar y modificar la sentencia del 20.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Francisco María de Castilla:

Considerando que el contrato de sociedad se constituye por el solo consentimiento de sus individuos, según la ley 4.ª Dig. Pro socio; y que los demandantes y demandados, en el hecho de haber sido comprendidos á su solicitud en el encabezamiento de los derechos de consumo de que se trata, constituyeron en formar sociedad entre sí para su administración y cobranza bajo las condiciones del concierto celebrado con el Ayuntamiento; por lo cual, al reconocerse en la ejecutoria la existencia de dicha sociedad, no ha sido infringida la citada ley.

Considerando que la doctrina de este Tribunal Supremo, consignada en su sentencia de 13 de Abril de 1861, sobre que el reglamento orgánico de una sociedad es la ley del contrato y fija los derechos y deberes de los asociados, no tiene aplicación á las cuestiones debatidas en este pleito; y que lo mismo sucede en cuanto á las leyes 6.ª y 80 Dig. Pro socio, que son relativas á cómo deben repartirse las ganancias y pérdidas de una sociedad entre sus individuos cuando nada se ha estipulado acerca de ello.

Considerando que excluidos del encabezamiento los actores contra su voluntad y á instancia de los demandados, no siguió á la sociedad en el año de 1862, quedándose sin embargo el derecho á la participación de los beneficios por el tiempo que duró, ó sea desde 2 de Enero hasta el 6 de Junio de dicho año, como se les ha declarado, y de consiguiente que no ha sido infringida la ley 32.ª párrafos quinto y sexto, ni la 63.ª párrafo noveno Dig. Pro socio, según las cuales solo es común entre los socios el beneficio ó pérdida que resulte de lo que haya sido objeto de la sociedad; ni tampoco las leyes y doctrinas de este Tribunal Supremo que se citan en el quinto motivo de casación y hacen referencia al caso de la renuncia intempestiva de algún socio.

Y considerando que el art. 77 de la ley de Enjuiciamiento civil permite á los Jueces y Tribunales aclarar algún concepto oscuro de su sentencia, ó suplir cualquier omisión que hubiere sobre punto discutido en el litigio, por lo cual, al haberlo la Sala sentenciadora con arreglo á dicho artículo, no ha sido este infringido;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Don Espineta, José Jubany y Mariano Oriol, á quienes condenamos en las costas; y devolvámosle los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colás y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentín Garralda.—Francisco María de Castilla.—José María de Haro.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 4.ª de Mayo de 1867.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 4.ª de Mayo de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Fuente Ovejuna y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla ha seguido D. Rafael Ribera con Doña Josefa Fernandez de Henestrosa sobre reivindicación de bienes; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 30 de Junio de 1866 dictó la referida Sala:

Resultando que según expresa D. Rafael Ribera en su demanda con referencia á una escritura que adjuntó y no le fué admitida por faltarle la toma de razón en el Registro de la Propiedad, D. Pedro Morales Mallén vendió en 3 de Febrero de 1616 á Doña Juana de Castillejo el cortijo y tierras que tenía en Arroyo Tinto, término de Fuente Ovejuna, en tres hazas, llamada la una de Peñarroya, que lindaba con el mojon del egido y con el camino de Peñarroya; la otra titulada las Vegas y Rohol, lindante con tierras de Sebastián de Soto y con dicha haza de Peñarroya, y la otra del Peñon; que lindaba con tierras de los compradores, con la haza de Piruétano, propia de Sebastián de Soto, y con el Arroyo Tinto y egido del Concejo, y cabecaban por la parte del Norte con las tierras de Castillejo.

Resultando que Doña Juana de Castillejo en testamento otorgado el 19 de Junio de 1660, y del que existe en autos un testimonio sacado de otro, y extendidos ambos por distintos Escribanos del que autorizó el original, con el cual no se ha podido cotejar por pérdida de los protocolos, fundó un mayorazgo con diferentes bienes, entre ellos unas casas principales de su morada en la plaza de Fuente Ovejuna y un cortijo de tierras de pan sembrar en Arroyo Tinto, con su casa, caballería y tierras lindantes con otras del vínculo de Blas Caballero de Soto y Doña María de Soto, su prima, y con las del que poseía D. Pedro Vazquez de Soto, llamando á la sucesión á su nieto Andrés de Soto, sus hijos y descendientes, con preferencia del mayor al menor y del varón á la hembra; y que de este mayorazgo obtuvieron posesión judicial D. Francisco Antonio de Soto en 22 de Julio de 1771, y Doña María Josefa de Soto, su hija, en 1.ª de Octubre de 1779.

Resultando que por escritura de 1.ª de Junio de 1794, no cotejada con su original por no haberse hallado el protocolo, pero que consta anotada en 23 del propio mes y año en la Contaduría de Hipotecas, D. Pedro Morales Pozo, como apoderado de D. Agustín de Soto, á quien según se refiere en el poder pertenecían diferentes vinculaciones en Fuente Ovejuna, vendió á censo redimible á D. Acisclo Caballero y D. José de la Haza un solar propio de la vinculación que el D. Agustín poseía, lindante con casas de D. Manuel de Soto, otras de D. Acisclo y con la plaza pública.

Resultando que el D. Agustín de Soto, casado con Doña Inés Luisa Rabel, tuvo por hijo á D. Juan José de Soto, que casó con Doña María Antonia Martel, y tuvieron por hijo á D. José de Soto, marido de Doña Vicenta Inigo, y padres de Doña Julia de Soto é Inigo, bautizada en 12 de Julio de 1824, y que casó después con Don Rafael Ribera, habiendo declarado, tanto el D. José como la Doña Vicenta en sus testamentos, que aquel abrió á su matrimonio un vínculo en Fuente Ovejuna, en el que según añadió el testamento de D. Pedro Morales Pozo; y este y sus hijos dirigieron varias cartas á los dichos D. José de Soto y Doña Vicenta Inigo en que hablaban de la referida administración, haciéndose cargo en una de ellas de haber cobrado 400 rs. de la Marquesa de Casa-Henestrosa por la tierra que llevaba en arrendamiento en el campo de Fuente Ovejuna y sitio del Tinto, y 435 rs. y 6 mrs. del censo que pagaban Doña María Castillejo y Doña Serafina Galá; añadiendo que la haza Cazorla nada producía, porque de tiempo inmemorial estaba dada por la carga de tiempo inmemorial en arrendamiento á la llamada la Loca, porque en las tribuciones, ni tampoco la llamada la Loca, porque en los diez años de aquella cuenta no había tenido arrendatario; en otra de 800 rs. por la renta del cortijo del Tinto que había tenido arrendado la Marquesa á razón de 200 rs. cada año.

Resultando que con presentación de los documentos que se han referido, entró D. Rafael Ribera, como marido de Doña Julia de Soto é Inigo, en 24 de Marzo de 1863 demanda ordinaria, que reprodujo después en 18 de Junio del mismo año, solicitando que se declarase que el cortijo de Arroyo Tinto y tierras que en dicho sitio aparecieron de antiguo agregadas á él en el término de Fuente Ovejuna tocaban, y pertenecían en plena propiedad á su esposa Doña Julia, y se condenara á Doña Josefa Fernandez de Henestrosa á que se lo restituyere, con los frutos y rentas que hubiere producido ó podido producir desde que injustamente lo detentaba; y se fundó en que Doña Julia poseía desde el año de 1826 el vínculo instituido por Doña Juana de Castillejo; en que á esta correspondía el cortijo y tierras de Arroyo Tinto, cuya situación y linderos de las de la Doña Juana; en que desde la muerte de D. Pedro Morales Pozo, administrador del referido vínculo, faltó quien le representase en Fuente Ovejuna, y por esta razón la Marquesa de Casa-Henestrosa dejó de pagar las rentas correspondientes á aquellas tierras que llevaba en arrendamiento, y á su muerte se adjudicó á D. Rafael Ribera Fernandez de Henestrosa, que las detentaba desde entonces, por lo cual no podía hacerlas suyas, ni tampoco los frutos de ellas.

Resultando que la Doña Josefa contestó á la demanda pidiendo su absolución, y que se impusiera perpetuo silencio y las costas al demandante, alegando para ello que no se probaba que Doña Julia de Soto fuera poseedora ni se la hubiera declarado derecho alguno al vínculo de Doña Juana de Castillejo; que no se fijaban en la demanda la extensión y linderos actuales de dicho cortijo y tierras que se pedían, refiriéndose solamente los antiguos, hoy desconocidos; que era cierto que sus antepasados los Marqueses de Casa-Henestrosa habían llevado en arrendamiento tierras situadas en aquel pago, cuya renta habían satisfecho á D. Pedro Morales Pozo, pero que hacía más de 30 años que las dejaron; y que el cortijo y tierras de extensión de 230 fanegas poco más ó menos que ella poseía en el sitio del Tinto, y que tenía por lindero otro cortijo de 50 fanegas, hoy abandonado, no comprendía ninguno de los terrenos de dicho mayorazgo ni de los que tuvieron arrendados los Marqueses de Casa-Henestrosa, sino que procedían 12 fanegas de una haza heredada de sus antepasados, la mayor parte de las restantes de una concesión que en el año de 1789 obtuvo del Ayuntamiento de Fuente Ovejuna D. Juan Montenegro Henestrosa de terrenos baldíos que

se proponía desmenujar y meter en cultivo, los que dejaba baldíos y sus enajenados, que se enajenaron por la ley de 6 de Mayo de 1833, y 38 fanegas de compra que él hizo al Estado en 1831; por lo que, además de títulos justos, tenía la posesión de buena fe por un tiempo mayor que el necesario para la prescripción.

Resultando que puestos los escritos de ambas y duplica, se recibió el pleito á prueba, y ántes partes practicaron las que estimaron convenientes por documentos y testigos; habiéndose hecho además un reconocimiento pericial á instancia del demandante, el cual presentó también una certificación dada por el Secretario del Gobierno civil de la provincia de Córdoba, de la que aparece que en el año de 1789 pidió D. Juan Montenegro de Henestrosa, y le fué concedida por el Ayuntamiento de Fuente Ovejuna, licencia para hacer una majada para ganado de cerda, y casa-habitación para los jornaleros y operarios en el sitio de la Loma de los Canaderos y operarios en el sitio de la Loma de los Canaderos, tierra de común que en otra instancia suplico el mismo D. Juan que el Ayuntamiento le permitiera continuar la labor en las tierras contiguas al sitio de la Loma de los Canellos al menos por el tiempo correspondiente al disfrute de los metajados y beneficios que tenía hechos en ellas en consideración á que no tenía tierras propias en que poder labrar; y que en cabildo de 13 de Septiembre de 1789 se le concedió solo por aquel año, y también consta que en el inventario que en el año de 1793 se puso en el campo de aquel término y la casa del cortijo del Tinto en el campo de aquel término, compuesta de dos cuerpos, pajar, corral, zahurdones y sus maderas, apreciada en 4.404 rs., y en la hijuela de Doña Ignacia Montenegro, sobrina del D. Juan y abuela de la demandada Doña Josefa, se la adjudicaron siete fanegas de majada nuevo cada una, y 15 en dos pedazos á 33 rs. en el Tinto á 44 rs., y la casa-cortijo del Tinto en 4.404 rs., habiéndose sido aprobado el inventario en 14 de Mayo de 1793; y que tanto, cuenta y partición de Henestrosa en 1.ª de Julio de 1847 fueron adjudicadas á su nieta la Doña Josefa 12 fanegas de tierra en el cortijo, del Tinto una casa y zahurda para ganado de cerda en el mismo sitio, y los barbechos y beneficios que había hechos en los terrenos comunes que la rodean:

Resultando que en 11 de Febrero de 1864 el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmando con costas la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla por la suya de 30 de Junio de 1866, absolviendo de la demanda á Doña Josefa Fernandez de Henestrosa:

Resultando que contra este fallo interpuso D. Rafael Ribera recurso de casación porque en su concepto infringía:

1.ª La ley 1.ª, tit. 8.ª, libro 11 de la Novísima Recopilación, pues que se ampara en la propiedad del cortijo de Arroyo Tinto á la demandada, no habiendo tenido otro título para adquirirlo que el de arrendamiento.

2.ª La ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª, porque el arrendamiento cumplidamente su acción, y que el cortijo de Arroyo Tinto, perteneciente al vínculo de Doña Juana Castillejo y detentado hoy por Doña Josefa Fernandez de Henestrosa, loca y corresponde en el día á Doña Julia de Soto, actual poseedora de dicho vínculo.

3.ª La jurisprudencia establecida en ejecutoria de este Supremo Tribunal de 20 de Diciembre de 1860, de que aunque sea cuestionable la legalidad de la fundación de un vínculo, no puede sin embargo reconocerse su existencia cuando no llegó á constituirse, ni se sabe si á la muerte del fundador quedaron ó no bienes de los en que debía tener efecto la vinculación, ni cuáles fuesen, caso de haberlos; por cuanto se invocó esta misma doctrina en el fallo como favorable á las excepciones de Doña Josefa Fernandez de Henestrosa, cuando consta acreditada en autos la legalidad y existencia de la vinculación; y que no solo después de la muerte de la fundadora quedaron bienes del vínculo, sino que en los diez años de aquella cuenta no había tenido arrendatario; en otra de 800 rs. por la renta del cortijo del Tinto que había tenido arrendado la Marquesa á razón de 200 rs. cada año.

Y resultando que en este Supremo Tribunal ha expuesto el recurrente que también se han infringido:

4.ª La doctrina de jurisprudencia consignada en sentencia de 23 de Mayo de 1863, según la cual no perjudica la falta de cotejo de un documento con su original cuando se ha extraviado su protocolo si se prueba su autenticidad por otros medios.

5.ª La ley 43 de Toro, ó sea 1.ª, tit. 24, libro 41 de la Novísima Recopilación, según la cual no es necesaria la material posesión de un mayorazgo, pues por misterio de la ley se transmite la posesión que los expostores llaman civilísima, la cual equivale á la material y positiva.

6.ª La ley 144, tit. 18, Partida 3.ª, según la cual las escrituras sirven para probar los hechos consignados en las mismas.

7.ª La doctrina fundada en la ley 10, tit. 14, Partida 3.ª, según la cual el que tuvo en su poder alguna finca se tiene, maguer la negase en juicio, fasta que pruebe que la tornó ó la entregó á aquel de quien la recibiera.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta:

Considerando que según lo establecido en la ley 23, tit. 2.ª de la Partida 3.ª, y en el art. 224 de la ley de Enjuiciamiento civil, y lo declarado de acuerdo con las mismas en reiteradas decisiones de este Supremo Tribunal, para que proceda la reivindicación de una ó de diversas fincas es indispensable determinar estas en la demanda *entendadamente* y con precisión, fijando su situación, cabida y linderos, y demostrar durante el juicio que las fincas demandadas son las mismas á que se refieren los documentos, títulos y demás medios de prueba en que el demandante fundó su reclamación.

Considerando que la indicada cuestión de identidad es de mero hecho y de la competencia de la Sala sentenciadora, cuya apreciación y resolución es indispensable respetar mientras no se demuestre que son contrarias á la ley ó doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando que en el presente caso la Sala sentenciadora ha absuelto á Doña Josefa Fernandez de Henestrosa de la demanda contra ella propuesta por Don Rafael Ribera, en concepto de marido de Doña Julia de Soto, asentando como fundamento de este fallo, entre otros, el de que el demandante no ha señalado con la

necesaria precisión las fincas que reclama, ni mucho menos demostrado que estas sean las mismas á que se refieren el supuesto testamento de Doña Juana Castillejo y los demás documentos y datos que el recurrente alega en apoyo de su reclamación.

Considerando que contra la expresada apreciación y declaración de la Sala sentenciadora no se ha alegado infracción alguna de ley ni de doctrina, siendo por tanto infructuosas todas las que se citan en el actual recurso dirigidas á impugnar otros fundamentos de dicho fallo, pues que aun en el caso de hallarse demostrados no podrían producir el caso de fundarse de falta de identidad, que ya mencionado el caso de fundarse de falta de identidad, que por sí solo es suficiente para sostener la ejecutoria;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Rafael Ribera, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caución, que pagará cuando mejor le fuere, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley; y devolvámosle los autos á la Real Audiencia de Sevilla con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colás y Pando.—José María de Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—Hilario de Igón.—José María de Haro.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 4.ª de Mayo de 1867.—Dionisio Antonio de Puga.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este día para la adquisición de créditos de las Deudas amortizable de primera clase, de segunda clase interior y exterior y de la del Tesoro procedente del personal, consignante á lo prevenido en las leyes de 1.ª de Agosto de 1851 y 31 de Julio de 1855, y con arreglo á lo resuelto en la Real orden de 6 de Octubre de 1862.

Cambios fijados por la Junta para que sirvan de tipo.

AMORTIZABLE DE PRIMERA CLASE, 27,30 POR 100.—IDEM DE SEGUNDA INTERIOR, 44,15 POR 100.—IDEM DE SEGUNDA EXTERIOR, 21,05 POR 100.—IDEM DEL PERSONAL, 18,90 POR 100.

Proposiciones presentadas.

Table with columns: Sujetos que han hecho las proposiciones, Clase de Deuda, Importe nominal, Cambio. Lists various subjects and their proposed amounts for different debt classes.

Proposiciones admitidas.

Table with columns: Interesados, Nominal, Cambio, Efectivo. Lists admitted proposals and their corresponding values.

EN LA DEUDA AMORTIZABLE DE SEGUNDA CLASE INTERIOR.

Table with columns: D. Paulino Boda, Nominal, Cambio, Efectivo. Lists specific proposals for the second class interior debt.

EN LA DEUDA DEL PERSONAL.

Table with columns: D. Luis F. de Heredia, Nominal, Cambio, Efectivo. Lists a specific proposal for the personal debt.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.—Seccion de Contabilidad.

ISLA DE PUERTO-RICO. MES DE MARZO DE 1867.

Distribucion de fondos por capitulos de los presupuestos de la isla de Puerto-Rico para satisfacer las obligaciones del Estado en dicho mes, que se publica en cumplimiento del Realdecreto de 11 de Abril de 1865.

PRESUPUESTO ORDINARIO DE GASTOS DE 1866-67.

Table showing budget distribution for the ordinary budget of 1866-67, categorized by sections like Obligaciones generales, Guerra, and Marina.

Table showing budget distribution for the ordinary budget of 1866-67, categorized by sections like Guerra, Marina, and Hacienda.

Table showing budget distribution for the ordinary budget of 1866-67, categorized by sections like Gobierno superior, Fomento, and Instruccion publica.

Table showing budget distribution for the extraordinary budget of 1866-67, categorized by sections like Guerra, Fomento, and Instruccion publica.

